UNIAGUSTINIANA
Es creer en ti

¡Vamos por la acreditación en alta calidad!

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA
No: 040

26 DE OCTUBRE DE 2026

POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 31, 35, 50 numeral 3, 51 parágrafo 2, 55, 84, 85, 86 y 87 DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSITARIA AGUSTINIANA – UNIAGUSTINIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Rector de la UNIVERSITARIA AGUSTINIANA en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que amparados en el artículo 28 de la ley 30 de 1992, el cual permite que, dentro de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior establezcan entre otras facultades las de adoptar sus correspondientes reglamentos y disposiciones institucionales.

Que según acta 119 del 28 de octubre de 2009 del Consejo Superior artículo cuarto; se autoriza y faculta al Rector para aplicar las funciones descritas en el literal c), Artículo 31 del Estatuto General de la institución, estas son: "Aprobar y expedir el reglamento docente, estudiantil, de bienestar institucional y los necesarios para el normal desarrollo institucional (…)"

Que, en cumplimiento de la normativa legal vigente, se hace necesaria la modificación de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 31, 35, 50 numeral 3, 55, 84, 85, 86 y 87 del Reglamento Estudiantil, con el propósito de fortalecer la eficiencia, claridad y trazabilidad de las gestiones académico administrativas respecto a los requisitos, términos, exigencias y condiciones para aspirantes y estudiantes.

Que la modificación de los artículos señalados se acoge de manera preliminarmente mediante la presente resolución, la cual será aplicable a partir de su expedición, mientras se concluye la reforma integral del Reglamento Estudiantil que se encuentra en proceso de revisión y actualización.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Universitaria Agustiniana.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – MODIFICAR los artículos 5 y 84 referente a los requisitos de admisión para aspirantes a programas académicos, los cuales quedan así:

Artículo 5. Requisitos de la inscripción para programas tecnológicos y de pregrado. Son requisitos para la inscripción los siguientes:

I. Tener título de bachiller en institución educativa colombiana o su equivalente para quienes han realizado estudios de educación media en otro país, de conformidad con la ley, los tratados internacionales vigentes para Colombia y las disposiciones del Gobierno Nacional.

II. Haber presentado el examen de Estado para el ingreso a la educación superior o su equivalente de otro país, cuando así esté determinado en el país de origen y/o forme parte de tratados internacionales con Colombia. Lo anterior, de conformidad con la ley y las disposiciones del Gobierno Nacional.

III. Requisitos específicos que la UNIAGUSTINIANA establezca, según la naturaleza específica de cada programa académico. Lo anterior, será informado mediante comunicado de Rectoría previamente o con la apertura del proceso de inscripción.

El aspirante deberá diligenciar el formulario de inscripción dentro de los plazos establecidos en el calendario académico institucional y aportar los soportes que sustentan el cumplimiento de requisitos para legalizar la inscripción.

Parágrafo 1: La falta de acreditación de los requisitos exigidos impedirá formalizar la admisión y la matrícula del aspirante como estudiante regular del respectivo programa académico. En este caso, el aspirante podrá optar por cursar un periodo académico en calidad de estudiante asistente, conforme las condiciones establecidas para esta figura en el presente reglamento; únicamente podrá ser admitido como estudiante regular del programa cuando cumpla todos los requisitos exigidos y los acredite.

Parágrafo 2: se presumen de buena fe que los documentos presentado con la inscripción son auténticos y veraces, salvo prueba en contrario. La institución se reserva el derecho de efectuar las verificaciones que determine pertinentes en sus procedimientos internos. Sí antes del inicio de clases, se comprueba la falsedad, inconsistencia o adulteración de alguno de estos documentos, la admisión perderá validez y se tendrá por no adquirida la calidad de estudiante regular del respectivo programa académico. Si se establece después del inicio de clases, se iniciará el correspondiente proceso disciplinario, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar, caso en el cual los estudios realizados con fundamento en la documentación irregular no producirán efectos académicos.

Artículo 84°. Requisitos para la inscripción a programas de posgrado. Son requisitos para la inscripción los siguientes:

I. Tener título de profesional en institución educativa colombiana o su equivalente para quienes han realizado sus estudios profesionales en otro país, de conformidad con la ley, los tratados internacionales vigentes para Colombia y las disposiciones del Gobierno Nacional.

II. Requisitos específicos que la UNIAGUSTINIANA establezca, según la naturaleza específica de cada programa académico. Lo anterior será informado mediante comunicado de Rectoría previamente o con la apertura del proceso de inscripción.

Vamos por la acreditación en alta calidad

El aspirante deberá diligenciar el formulario de inscripción dentro de los términos establecidos en el calendario académico institucional y aportar los soportes que sustentan el cumplimiento de requisitos para legalizar la inscripción.

Parágrafo 1: Son aplicables los parágrafos 1 y 2 del artículo 5 represente reglamento.

ARTICULO SEGUNDO – MODIFICAR los artículos 6 y 85, referente a la selección de aspirantes, los cuales quedarán así:

Artículo 6º. Selección. La selección es el proceso mediante el cual la UNIAGUSTINIANA verifica y valora el cumplimiento de las condiciones y criterios de ingreso establecidos para cada programa académico, con fundamento en la información suministrada por el aspirante y en los mecanismos de selección que determine la Institución.

Parágrafo 1. Los mecanismos, criterios y procedimientos aplicables al proceso de selección serán establecidos por la Institución, de acuerdo con la naturaleza y características de cada programa académico.

Parágrafo 2. En los procesos de selección se desarrollarán bajo los principios de igualdad y transparencia, sustentados en los criterios objetivos que resulten procedentes, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 85º. Selección. Aplica el artículo 6 del presente reglamento para la selección de aspirantes a programas de posgrado.

ARTICULO TERCERO – MODIFICAR el artículo 7 y 86, referente a la admisión, el cual quedará así:

Artículo 7º. Admisión. La admisión es el acto mediante el cual la UNIAGUSTINIANA, previo cumplimiento de los requisitos de inscripción y de los criterios de selección establecidos, autoriza el ingreso del aspirante a un programa académico.

La admisión estará sujeta a la acreditación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, a las condiciones particulares del programa académico y a la disponibilidad de cupos correspondiente.

Parágrafo 1. La admisión tendrá validez para el período académico para el cual fue otorgada, salvo las condiciones especiales de reserva de cupo previstas en el presente Reglamento o las disposiciones institucionales aplicables.

Parágrafo 2. la UNIAGUSTINIANA podrá establecer actividades de inducción, nivelación, diagnóstico u otras estrategias académicas o institucionales dirigidas a los aspirantes admitidos, de acuerdo con las características del programa y las necesidades identificadas.

Vamos por la acreditación en alta calidad

Artículo 86º. Admisión. Aplica el artículo 6 del presente reglamento para la admisión a programas de posgrado.

Parágrafo. El estudiante de pregrado que curse módulos o créditos de posgrado bajo la modalidad coterminal adquirirá la calidad de estudiante regular del respectivo programa de posgrado cuando cumpla los requisitos de admisión, formalice su matrícula y se realice el reconocimiento académico de los créditos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos institucionales aplicables.

ARTICULO CUARTO – MODIFICAR los artículos 8 y 87, referentes a reintegro, el cual quedará así:

Artículo 8º. Reintegro. El reintegro es la autorización mediante la cual se le permite a una persona su reincorporación al programa académico para finalizar su plan de estudios o su proceso de grado, conforme los plazos, términos y condiciones académicas y administrativas vigentes al momento de la solicitud y en el presente Reglamento. Se podrá solicitar reintegro en los siguientes casos:

1. Quien haya perdido la calidad de estudiante por vencimiento del plazo de reserva de cupo establecido en el presente reglamento. En estos casos, de ser autorizado el reintegro se restablece la calidad de estudiante para continuar cursando el plan de estudios. Los plazos para presentar solicitud son:

   a. Para los programas de pregrado y tecnológicos, dentro de los dos (2) años siguientes al periodo en el cual dejó de ser estudiante.
   b. Para los programas de posgrado dentro del año (1) siguiente al periodo en el cual dejó de ser estudiante.

   Cuando exista modificación del plan de estudios que cursaba la persona solicitante, el reintegro se hará al plan vigente y estará sujeto a la determinación de equivalencias, homologaciones, actualizaciones académicas o demás condiciones que resulten aplicables, de conformidad con las disposiciones institucionales vigentes. En programas cuyo registro calificado no se encuentre vigente, la solicitud será rechazada de plano.

2. Egresados no titulados, es decir, a quienes se les venció el plazo de grado establecido en el presente reglamento (artículos 55), tendrán un (1) año a partir del vencimiento del plazo de grado para presentar su solicitud de reintegro. De autorizarse el reintegro quedará condicionado a la realización de un curso de actualización definido por el programa y contará con un (1) año para finalizar los requisitos de grado pendientes, actualizarse y obtener el título.

El reintegro deberá solicitarse a través de la plataforma definida para tal fin; el área de Admisiones verificará que la solicitud se encuentre presentada dentro de los plazos

Vamos por la acreditación en alta calidad

previstos y podrá requerir información adicional. El área de Admisiones remitirá la solicitud así:

i. Los casos del numeral 1 de este artículo, a la Vicerrectoría Académica y de Investigaciones, la cual revisará y emitirá la respuesta en conjunto con la Decanatura de la Facultad, previo concepto de la Dirección del Programa y del área de trayectoria estudiantil o permanencia.
ii. Los casos del numeral 2 de este artículo, a la Secretaria General, la cual revisará y emitirá la respuesta previa definición del curso de actualización por parte de la Dirección del Programa.

Vencidos los términos señalados para presentar solicitud, se permitirá por una única vez solicitar reintegro extemporáneo dentro del año siguiente al vencimiento del plazo inicial, siempre y cuando, existan circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

Parágrafo 1: Las solicitudes que se encuentren fuera de los plazos señalados en el presente artículo serán rechazadas. El interesado podrá presentar un nuevo proceso de admisión y cursar la totalidad de otro plan de estudios del programa que se encuentre vigente, sin derecho a equivalencia y homologación.

Parágrafo 2. El reintegro estará sujeto al cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos y al pago de los derechos pecuniarios correspondientes, de conformidad con las disposiciones institucionales vigentes.

Artículo 87. Reintegro. Aplica el artículo 8 del presente reglamento para reintegro en programas de posgrado.

ARTICULO QUINTO – MODIFICAR el artículo 9, referente a la calidad de estudiantes, el cual quedará así:

Artículo 9º. Calidad de estudiante y Calidad de egresado. Es estudiante de la UNIAGUSTINIANA la persona natural que, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su admisión, se encuentre vinculada a un programa académico mediante matrícula vigente o en alguna de las condiciones académicas reconocidas en el presente Reglamento.

Cuando se adquiriere la condición de estudiante, se asumen los derechos que le otorga esa calidad, comprometiéndose a cumplir todos los deberes y obligaciones consagradas en este reglamento y en las demás disposiciones y procedimientos institucionales aplicables.

Para efectos académicos y administrativos, la Institución se reconocen las siguientes categorías:

Vamos por la acreditación en alta calidad

1. **Estudiante regular**: Es quien ha sido admitido y formalizó su matrícula en un programa académico (pregrado, tecnológico y posgrado), previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. A esta misma categoría pertenecerán los estudiantes de los convenios de doble titulación.

2. **Estudiante asistente**: Es quien, sin haber formalizado su admisión o matrícula como estudiante regular de un programa académico, es autorizado para cursar créditos académicos durante un período académico, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones y procedimientos institucionales aplicables. La calidad de estudiante asistente no genera, por sí misma, derecho a la obtención del título del programa ni implica admisión al mismo.

3. **Estudiante coterminal**: Es el estudiante de pregrado autorizado para cursar módulos o créditos de un programa de posgrado como opción de grado, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en las disposiciones institucionales aplicables. La modalidad coterminal estará regulada en el reglamento de opciones de grado.

4. **Estudiante visitante**: Es el estudiante perteneciente a otra institución que mediante convenio de movilidad académica cursa algunos créditos académicos de un programa de la UNIAGUSTINIANA por el tiempo acordado entre las instituciones y sin que exceda de tres periodos.

5. **Egresado en proceso de grado**: es quien ha culminado la totalidad de los créditos o asignaturas de su plan de estudios y se encuentra dentro del plazo establecido para el cumplimiento de los demás requisitos necesarios para obtener el título.

6. **Egresado no titulado**: es quien, habiendo culminado la totalidad de los créditos o asignaturas de su plan de estudios, no cumplió dentro del plazo establecido, encontrándose vencido, los demás requisitos necesarios para obtener el título.

7. **Egresado**: es quien cumplió la totalidad de los requisitos de obtención del título, ha pagado derechos de grado y se encuentra programado para cualquiera de las modalidades de grado establecidas en este reglamento.

8. **Graduado**: es quien ha obtenido el título académico.

Parágrafo. La condición de estudiante asistente, estudiante coterminal, estudiante visitante y las demás situaciones académicas especiales que se encuentren previstas en el presente reglamento se regirán por las disposiciones específicas que regulen cada una de ellas.

ARTICULO SEXTO – MODIFICAR el artículo 10, el cual quedará así:

Vamos por la acreditación en alta calidad

Artículo 10º. Estado académico del estudiante y estados de desvinculación. Para efectos académicos y administrativos, los estudiantes de la UNIAGUSTINIANA se clasificarán, según su situación académica, en las siguientes categorías:

1. **Matriculado**. Es quien ha formalizado su matrícula mediante pago e inscripción de los créditos académicos respectivos para el período académico que cursará bajo cualquiera de las calidades de estudiante definidas en este reglamento y conforme los requisitos, condiciones y plazos establecidos por la Institución.

2. **En reserva de cupo**. Es quien habiendo tenido previamente la condición de estudiante matriculado o habiendo sido admitido a un programa, no formaliza su matrícula para el período académico correspondiente y conserva su vinculación en la institución durante el término de reserva de cupo establecido en el presente reglamento, sin que para matricularse y continuar sus estudios sea necesario adelantar un nuevo proceso de admisión o de reintegro, siempre que cumpla las condiciones académicas, plazos y procedimientos institucionales aplicables.

3. **Activo sin matricula**. Es quien, sin haber culminado la totalidad de los créditos o asignaturas que conforman su plan de estudios, no formaliza matricula porque se encuentra desarrollando actividades académicas o formativas que, por su naturaleza, requieren una situación académica diferenciada, tales como prácticas académicas o movilidad estudiantil, de conformidad con las disposiciones, plazos y procedimientos institucionales aplicables. Esta condición será aplicable a los programas académicos en los que, de acuerdo con su naturaleza y plan de estudios, se contemplen dichas actividades.

4. **Desertor**. Es quien ha perdido la reserva de cupo por vencimiento del término establecido para dicha condición y, por tanto, requiere acudir al procedimiento de reintegro previsto en el presente reglamento para continuar su proceso formativo, cuando este resulte procedente de conformidad con las disposiciones, plazos y procedimientos institucionales aplicables.

5. Retirado: Es quien se retire de la UNIAGUSTINIANA por alguno de los siguientes mecanismos: (1) por decisión disciplinaria de expulsión o cancelación de matrícula que se encuentre en firme y (2) por decisión y solicitud voluntaria del estudiante.

6. Fallecido: Estudiante que ha fallecido cuando estaba vinculado en la institución bajo alguna de las calidades establecidas en artículo 9 o en alguno de los estados académicos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

Parágrafo. Los estados académicos previstos en el presente artículo corresponden a la situación académica del estudiante o de quien ha dejado de serlo y será registrada en el sistema institucional de información académica, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y los procedimientos establecidos para tal fin.

¡Somos por la acreditación en alta calidad!

ARTICULO SÉPTIMO – MODIFICAR el artículo 11, referente a la pérdida de la calidad de estudiante, el cual quedará así:

Artículo 11º. Pérdida de la calidad de estudiante. La calidad de estudiante de la UNIAGUSTINIANA se pierde por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Por haber culminado la totalidad de los créditos académicos o asignaturas que conforman el respectivo plan de estudios, adquiriendo la condición de egresado no titulado, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Por no formalizar la matrícula dentro de los plazos establecidos en el Calendario Académico y haber vencido el término de reserva de cupo previsto en el presente Reglamento, dejando sin culminar la totalidad de los créditos académicos o asignaturas que conforman el respectivo plan de estudios

3. Por retiro voluntario o cancelación de la matrícula, de conformidad con las disposiciones establecidas para tal efecto.

4. Por cancelación definitiva de la matrícula o expulsión, como consecuencia sanción disciplinaria según los establecido en el presente Reglamento.

5. Por las demás circunstancias expresamente previstas en el presente Reglamento.

Parágrafo 1. Cuando la pérdida de la calidad de estudiante se produzca por el vencimiento del término de reserva de cupo o por cancelación o retiro voluntario, la persona podrá solicitar su reintegro al respectivo programa académico, cuando este resulte procedente y dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 8º del presente Reglamento.

Parágrafo 2. No habrá lugar al reintegro cuando la pérdida de la calidad de estudiante sea consecuencia de una sanción disciplinaria de expulsión, sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas en el régimen disciplinario.

ARTICULO OCTAVO – MODIFICAR el artículo 16, referente a homologación, el cual quedará así:

Artículo 16º. Homologación y reconocimiento de estudios y aprendizajes previos

La homologación es el proceso académico mediante el cual la UNIAGUSTINIANA reconoce, previo estudio y evaluación, los créditos académicos, asignaturas, módulos, contenidos, competencias, trayectoria académica o experiencia investigativa que hayan sido cursados, aprobados o desarrollados por el solicitante en la UNIAGUSTINIANA o en otra Institución de Educación Superior debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, cuando resulten equivalentes a los componentes académicos del plan de estudios del programa al cual se encuentra o pretende vincularse.

Vamos por la acreditación en alta calidad

La homologación podrá realizarse en los diferentes niveles de formación que ofrece la Institución. Se permitirá homologar hasta el cincuenta por ciento (50 %) del total de los créditos académicos que conforman el plan de estudios del programa al cual se vincula el estudiante. Los criterios académicos y las condiciones para determinar las asignaturas, módulos, créditos o demás componentes susceptibles de homologación se establecerán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en las disposiciones académicas institucionales aplicables.

El estudio de homologación estará a cargo de la dirección del programa respectivo y tendrá en cuenta, entre otros criterios académicos, la correspondencia de los contenidos, competencias, resultados de aprendizaje, créditos académicos, intensidad y nivel de formación de los estudios, así como su pertinencia respecto del plan de estudios aplicable.

Parágrafo 1. La homologación podrá solicitarse en el marco de procesos de admisión, transferencia, reintegro, movilidad académica, convenios interinstitucionales, doble titulación u otras modalidades académicas en las que sea posible o se contemplen el reconocimiento de estudios o aprendizajes previos, así como en los demás casos previstos en el presente Reglamento o disposiciones académicas institucionales aplicables.

Parágrafo 2. La solicitud de homologación deberá presentarse con los documentos y soportes académicos correspondientes, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Institución. El resultado del estudio determinará las asignaturas, módulos, créditos o componentes académicos que sean objeto de reconocimiento y, cuando corresponda, las actividades académicas que deba desarrollar el solicitante para completar su formación.

Parágrafo 3. Para los programas misionales de la UNIAGUSTINIANA, esto es, Teología y Filosofía, se permitirá la homologación o reconocimiento de estudios realizados en otras instituciones de formación, que no sean necesariamente de educación superior, siempre y cuando se acrediten los contenidos cursados y las calificaciones obtenidas.

Parágrafo 4. La solicitud de homologación o reconocimiento estará sujeta al pago de los derechos pecuniarios correspondientes, de conformidad con las disposiciones institucionales vigentes.

Parágrafo 5. En los programas de posgrado se aplicará, además de lo dispuesto en el presente artículo, la regulación especial establecida en el artículo 90 del presente Reglamento.

ARTICULO NOVENO – MODIFICAR el artículo 31, **referente a asistencia a clases, justificación de inasistencias y continuidad académica**, el cual quedará así:

Artículo 31°. Asistencia a clases, justificación de inasistencias y continuidad académica. Podrá asistir a clases o actividades académicas quien haya formalizado debidamente su matrícula financiera y académica. Para los estudiantes de modalidad

¡Vamos por la acreditación en alta calidad!

virtual, la asistencia se determinará de acuerdo con el acceso y la participación en la plataforma virtual institucional, conforme a las condiciones académicas previstas para el respectivo programa. La asistencia a clases y demás actividades académicas constituye un deber de los estudiantes, de conformidad con las condiciones y exigencias establecidas para cada programa, modalidad de formación o asignatura.

Las siguientes son las condiciones aplicables para la asistencia a clases, justificación de inasistencias y continuidad académica:

1. Para los estudiantes que cursen el primero y segundo período académico de los programas tecnológicos y de pregrado es obligatorio asistir a las clases y demás actividades académicas programadas, de conformidad con las condiciones establecidas para el respectivo programa y modalidad de formación. Para estos estudiantes, la inasistencia igual o superior al veinte por ciento (20 %) de las actividades académicas programadas dará lugar a la pérdida automática de la asignatura o de los créditos académicos correspondientes y su calificación final será cero puntos cero (0.0), salvo que las inasistencias se encuentren debidamente justificadas. La justificación de una inasistencia no implica, por sí misma, la aprobación de la asignatura ni la exoneración del cumplimiento de los resultados de aprendizaje.

2. La justificación de inasistencia será aplicable para los estudiantes de cualquier período académico y nivel de formación cuando soliciten la presentación de evaluaciones supletorias, de conformidad con las disposiciones institucionales vigentes, su justificación no implica, por sí misma, la aprobación de la evaluación ni la exoneración del cumplimiento de los resultados de aprendizaje. Para estos estudiantes, la inasistencia a clases o actividades académicas no generará por sí misma la reprobación de la asignatura o los créditos académicos.

3. Cuando se trate de ausencias superiores a quince (15) días calendario, el director del programa y el decano analizarán las circunstancias particulares del caso y decidirán la viabilidad o no de su continuidad académica, considerando si con la ausencia el estudiante efectivamente alcanza los objetivos de aprendizaje y, cuando corresponda, de establecer condiciones o ajustes razonables que permitan continuar los estudios. Para este análisis deberán tener en cuenta la modalidad del programa y, cuando la ausencia obedezca a razones de salud, las condiciones necesarias para que la continuidad académica no comprometa el bienestar del estudiante. De no resultar viable la continuidad académica, se orientará al estudiante sobre las alternativas institucionales procedentes para solicitar el aplazamiento o la cancelación del período académico, según corresponda, y acceder a la reserva de cupo conforme a las disposiciones del presente Reglamento. El análisis de las ausencias prolongadas no implica automáticamente la justificación de las inasistencias ni la eliminación de las fallas registradas, y deberá adelantarse de conformidad con las reglas previstas en este artículo y los procedimientos institucionales aplicables.

4. En cualquier caso, la justificación que sea reconocida o aceptada permitirá realizar el retiro de la falla a clases o actividad y como consecuencia, entre otras medidas cuando resulte procedente, la presentación de actividades realizadas, los ajustes académicos que

¡Vamos por la acreditación en alta calidad!

correspondan, la presentación de evaluaciones supletorias, de conformidad con los requisitos y procedimientos institucionales aplicables.

5. Las inasistencias podrán justificarse por las causales establecidas en este artículo de conformidad con las disposiciones institucionales vigentes, previa solicitud del estudiante a través de la plataforma institucional definida para solicitudes académicas y acompañada de los soportes correspondientes, los cuales serán verificados de conformidad con las disposiciones institucionales vigentes. La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de la ausencia, salvo que exista una circunstancia debidamente acreditada que impida hacerlo dentro de dicho término.

Son causales de justificación de inasistencia las siguientes, la cuales deberán ser acreditadas mediante los soportes documentales establecidos en las disposiciones institucionales vigentes:

1. **Incapacidad médica:** cuando el estado de salud físico o mental del estudiante le impida asistir o cumplir sus obligaciones académicas, siempre que la incapacidad sea expedida por una entidad o profesional de la salud habilitado conforme a la normativa aplicable. Las incapacidades que no superen quince (15) días calendario por período académico serán tramitadas por el personal administrativo de apoyo de la dirección de la unidad académica (programa – facultad). Las que excedan dicho término se someterán al procedimiento del numeral 4 de este artículo.
2. **Fallecimiento de un familiar:** por el fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o civil, así como de un familiar de crianza, siempre que en este último caso se acredite la relación en los términos establecidos institucionalmente. La justificación podrá comprender hasta cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha del fallecimiento.
3. **Acompañamiento como acudiente:** cuando el estudiante deba acompañar a un hijo o padres que presente una enfermedad o incapacidad médica que requiera dicho acompañamiento. La justificación podrá otorgarse hasta por cinco (5) días calendario por período académico, previa presentación de los soportes médicos y de parentesco correspondientes.
4. **Eventos de bienestar institucional:** por la participación del estudiante en actividades de representación deportiva o cultural avaladas por Bienestar Institucional, por el tiempo requerido para la actividad, hasta un máximo de quince (15) días calendario por período académico.
5. **Actividades académicas o culturales:** por la participación del estudiante en actividades académicas autorizadas por la Dirección del Programa y, cuando corresponda, por el Decano de la facultad respectiva, hasta por quince (15) días calendario dentro del período académico.
6. **Diligencias judiciales o administrativas:** por la comparecencia del estudiante a diligencias ante autoridades judiciales o administrativas, cuando haya sido citado directamente y se encuentre debidamente acreditada su asistencia. La justificación comprenderá únicamente el día de la diligencia.
7. **Actividades laborales:** cuando el estudiante vinculado mediante contrato laboral deba atender obligaciones por modificaciones de su jornada, trabajo adicional complementario

Vamos por la acreditación en alta calidad

o situaciones excepcionales e imprevistas propias de su actividad laboral, debidamente certificadas por el empleador. La justificación podrá otorgarse entre uno (1) y tres (3) días por solicitud, sin exceder diez (10) días por periodo académico.

ARTICULO DÉCIMO – MODIFICAR el artículo 35, referente a la reserva de cupo, el cual quedará así:

Artículo 35º. Reserva de cupo. La reserva de cupo es la situación académica y el plazo que se otorga a quien, habiendo estado matriculado en un programa académico de la UNIAGUSTINIANA, no formaliza su matrícula para el período académico siguiente. La reserva de cupo procederá para los estudiantes de programas tecnológicos y de pregrado por un término máximo de dos (2) años consecutivos, y para los estudiantes de programas de posgrado por un término máximo de un (1) año consecutivo.

Durante el término de reserva de cupo, el estudiante no matriculado podrá retomar sus estudios mediante la formalización de la matrícula correspondiente, de conformidad con los requisitos, condiciones y plazos establecidos por la Institución, sin que sea necesario solicitar reintegro.

Vencido el término de reserva de cupo sin que se formalice nuevamente la matrícula, se adquirirá la situación de estudiante no matriculado en pérdida de cupo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 del presente reglamento; en este caso, para regresar al programa y continuar sus estudios deberá solicitar reintegro conforme el artículo 8º.

Parágrafo 1. El término de reserva de cupo se contará de manera consecutiva a partir del período académico en el cual el estudiante dejó de formalizar su matrícula y se mantendrá hasta plazo establecido en este artículo.

Parágrafo 2. La continuidad de los estudios durante el término de reserva de cupo estará sujeta y condicionada a la vigencia del respectivo programa académico y a las condiciones académicas y administrativas aplicables al momento de retomar los estudios.

Parágrafo 3. Cuando el estudiante retome sus estudios dentro del término de reserva de cupo y el plan de estudios haya sido modificado, el estudiante ingresará al nuevo plan de estudios, para lo cual se aplicarán las equivalencias, homologaciones, actualizaciones o demás condiciones académicas que correspondan, de conformidad con las disposiciones institucionales vigentes.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO– MODIFICAR el artículo 55, referente a al plazo para cumplimiento de requisitos de grado, el cual quedará así:

Artículo 55º. Plazo para el cumplimiento de los requisitos de grado. La persona que haya culminado la totalidad de los créditos académicos o asignaturas que conforman su plan de estudios adquirirá la condición de egresado en proceso de grado y dispondrá de

un plazo máximo para acreditar y cumplir los demás requisitos académicos y administrativos necesarios para la obtención del título, contado a partir del cierre período académico en el cual haya culminado su plan de estudios.

1. Para los programas tecnológicos y de pregrado, el plazo máximo será de cinco (5) años.

2. Para los programas de posgrado, el plazo máximo será de dos (2) años.

Durante el término señalado, el egresado en proceso de grado podrá adelantar las actividades, trámites y requisitos pendientes para la obtención del respectivo título, de conformidad con las disposiciones académicas y administrativas vigentes.

Parágrafo. Vencido el plazo establecido sin cumplir la totalidad de los requisitos necesarios para la obtención del título, se obtendrá la calidad de egresado no titulado, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. Adquirida esta calidad, no se podrá adelantar ninguna actividad, trámite o requisito de grado pendiente. El egresado no titulado podrá solicitar el reintegro, para la continuación del proceso de grado, previa autorización de conformidad con los términos, condiciones y procedimientos establecidos en el artículo 8º del presente Reglamento.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO – MODIFICAR el numeral 3 del artículo 50, referente a estudiantes distinguidos, el cual quedará así:

3. Mención de estudiante distinguido

3.1. Se concederá la Mención de Estudiante Distinguido a los estudiantes de programas tecnológicos y de pregrado que hayan culminado su plan de estudios con un promedio general acumulado de cuatro punto cinco (4,5) y hasta cuatro punto setenta y nueve (4,79), sin haber perdido ninguna de las asignaturas o créditos académicos del respectivo plan de estudios y que no hayan sido objeto de sanción disciplinaria. Esta distinción constará en el acta de grado.

3.2. También se concederá esta distinción al estudiante de cada programa académico de tecnológicos y de pregrado que, habiendo presentado los exámenes de calidad de la educación superior en la fecha programada, haya obtenido el mayor puntaje de la Institución y se ubique en el rango muy superior. Esta distinción quedará consignada en el acta de grado.

3.3. Igualmente, este reconocimiento podrá otorgarse a estudiantes de tecnológicos, pregrado y posgrado por su participación destacada en actividades investigativas, culturales, sociales, deportivas, entre otras, de alto reconocimiento local, regional, nacional o internacional, siempre que no hayan sido objeto de procesos disciplinarios. La postulación se realizará por las instancias pertinentes ante el Consejo Académico, quien evaluará y decidirá sobre su otorgamiento mediante acuerdo.

UNIAGUSTINIANA
Es creer en ti

Vamos por la acreditación en alta calidad

ARTICULO DÉCIMO TERCERO – MODIFICAR el parágrafo 2 del artículo 51, relacionado con **plazo de inscripción a grado**, el cual quedará así:

> **Parágrafo 2**: Para la inscripción a proceso de grado, el estudiante debe tener cumplidos los requisitos legales, académicos y administrativos de los numerales 1 a 6, cualquier incumplimiento ocasiona su rechazo. La inscripción debe realizarse en la plataforma institucional de información académica disponible dentro de los plazos establecidos en el calendario institucional. Vencidos los términos del calendario, se permitirá por una única vez la inscripción extemporánea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento, para lo cual se abrirá la plataforma durante el plazo indicado. Las solicitudes que se encuentren fuera de los plazos señalados serán rechazadas y el estudiante podrá inscribirse en las siguientes fechas que dispone el calendario académico. Las inscripciones extemporáneas están sujetas al pago de los derechos pecuniarios correspondientes y al cumplimiento de los requisitos legales, académicos y administrativos de conformidad con las disposiciones institucionales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – VIGENCIA. La presente resolución tiene vigencia desde su expedición.

Parágrafo transitorio: Quienes a la entrada de la vigencia de esta reforma y a partir del del 2022-1 se encuentran como no matriculados sin finalizar su plan de estudios o ya hubieren finalizado su plan de estudios desde ese periodo sin superar 5 años hacia adelante, es decir hasta 2027-1, podrán retornar a sus estudios o al cumplimiento de requisitos para proceso de grado, sin necesidad de trámite de reintegro. A partir, de 2027-2 quedarán sujetos a las condiciones y plazos de los artículos 8 y 55 del presente Reglamento según corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en de Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

FRAY JULIÁN ANTONIO HINCAPIÉ LÓPEZ,OAR
Rector

ANGELA MARÍA OTERO FORERO
Secretaria General y Jurídica

Proyectó: Secretaría General y Jurídica
Revisó: Vicerrectora Académica y de Investigaciones / Dirección Registro y Control / Dirección de Aseguramiento de la Calidad / Dirección Trayectoria Estudiantil